

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 302/2010 JORDI EJARQUE SAUCEDO VS

ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (INTERAPAS)

"2010 Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

RESOLUCIÓN No. 115.5

México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil diez.

Visto el oficio sin número recibido el nueve de agosto de dos mil diez, a través del cual el ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (INTERAPAS), señala que en los recursos económicos destinados a la licitación impugnada convergen, entre otros, Fondos Federales provenientes del Programa de Devolución de Derechos de Agua (PRODDER), para el ejercicio 2009; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 62, fracción I, numeral 1 y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en

302/2010

Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; ya que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación pública con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación corresponden, entre otros, al Programa de Devolución de Derechos de Agua (PRODDER) para el ejercicio 2009; tal como se acredita con el informe previo rendido por la convocante y la copia del programa suscrito con la Comisión Nacional del Agua, que obran a fojas 13 a 17 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Oportunidad. Por oficio número IN/DG/0359/2010, recibido en esta Dirección General el veintisiete de julio de dos mil diez, el Contralor Interno del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), remitió el escrito a través del cual el **C. JORDI EJARQUE SAUCEDO**, promovió inconformidad contra actos derivado de la Licitación Pública Nacional número 53113002-005-10, relativa a la Sustitución de redes de alcantarillado sanitario en diversas calles y colonias de la Ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., convocada por el Organismo en cita.

En su escrito de inconformidad, el promovente señaló en esencia lo siguiente:

"...con fecha 24 de mayo del año corriente, se llevó al cabo la junta o reunión en la cual se presentaron y fueron abiertas las propuestas de los distintos participantes.

. . .

...mediante acta de fecha **primero de junio de dos mil diez**, la convocante da a conocer su resolución respecto de la licitación pública nacional ya mencionada donde textualmente se dice:

LA EMPRESA DE JORDI EJARQUE SAUCEDO, SE DESECHA SU PROPUESTA, DADO QUE AL REALIZAR LA REVISIÓN CUALITATIVA DE SU PROPUESTA SE DETECTÓ...



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 302/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Pues bien, como ya se habrá notado de las transcripciones anteriores, existe una evidente violación a las normas procedimentales y desde luego una falta de motivación adecuada en dicha resolución..."

De lo antes transcrito, se advierte que <u>el promovente impugna el acto de fallo dado a</u> conocer el primero de junio del dos mil diez.

Al respecto, es de señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que aquí interesa a continuación se transcribe:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. ...

II. ...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

Precepto de donde se desprende que el plazo para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de contratación pública es de <u>seis días hábiles</u>, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya <u>dado a conocer</u>.

En ese orden de ideas, siendo que, a confesión expresa, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el primero de junio de dos mil diez, resulta innegable que el *plazo para*

302/2010

promover la instancia contra el mismo transcurrió del dos al nueve de junio de dos mil diez, sin considerar los días cinco y seis del mismo mes y año por ser inhábiles.

Ahora bien, siendo que el escrito de inconformidad fue recibido en esta Dirección General el **veintisiete de julio del dos mil diez**, tal como se acredita con el sello de la oficialía de partes que se tiene a la vista (foja 1 del expediente); resulta inconcuso que la misma **se promovió de manera extemporánea**.

Por lo anterior, siendo que el artículo 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a continuación se transcribe:

"Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. ...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente:..."

Precepto de donde se colige que la inconformidad será improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último el no impugnar el acto que se combate dentro del plazo legal previsto para tal efecto, resulta incuestionable que la presente instancia deviene improcedente por extemporánea.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la *tesis* sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA

DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto."

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se declara**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 302/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

improcedente por extemporánea la inconformidad promovida por el C. JORDI EJARQUE SAUCEDO, contra actos derivados de la Licitación Pública Nacional número 53113002-005-10, relativa a la sustitución de redes de alcantarillado sanitario en diversas calles y colonias de la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., convocada por el ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (INTERAPAS).

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el escrito de inconformidad se haya presentado, en principio, ante la Contraloría Interna del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), el catorce de junio de dos mil diez, como se desprende del sello de recepción que obra a foja tres del expediente; pues tal y como se señaló en los párrafos que preceden, el plazo de seis días hábiles a que refiere el artículo 83 de la Ley de la Materia para promover oportunamente la presente instancia transcurrió del dos al nueve de junio del dos mil diez, luego, resulta evidente que el escrito de inconformidad presentado ante aquella autoridad, también se realizó de forma extemporánea.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 84, párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa, no interrumpe el plazo para su oportuna presentación, de ahí que, reiterando, al ser el veintisiete de julio del año en curso la fecha de recepción en esta Dirección General del escrito de inconformidad, el mismo resulta extemporáneo.

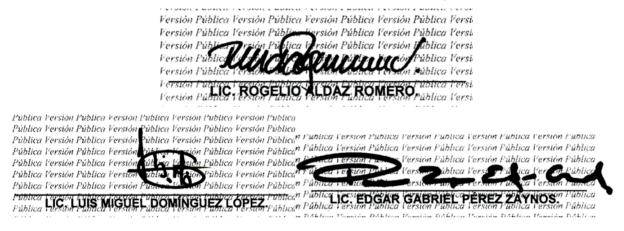
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la

302/2010

Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese como corresponda y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS, Director de Inconformidades "A", en la misma Dependencia.



PARA: C. DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ (INTERAPAS).- Prolongación Santos Degollado número 108, Colonia Francisco González Bocanegra, C.P. 78270, Municipio San Luis Potosí, S.L.P.

*CCR.

"En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."